



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 505/2009

(Sección 2ª)

La Laguna, a 2 de octubre de 2009.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Breña Baja en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por D., S.L., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público municipal (EXP. 463/2009 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen recae sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público, actuando el Ayuntamiento de la Villa de Breña Baja que ostenta la competencia requerida a efectos de su tramitación, al ser de origen municipal la actuación que ha producido el supuesto hecho lesivo. De conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, es preceptivo el Dictamen, correspondiendo su solicitud al Alcalde del Ayuntamiento actuante.

2. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños presentado por M.I.B., en nombre y representación de la entidad mercantil D., S.L., el 28 de abril de 2009 (fecha del sello de correos), en ejercicio del derecho indemnizatorio regulado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución y en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), siendo asimismo aplicable el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley.

II

1. La interesada en las actuaciones es D., S.L., al ser la entidad propietaria de los terrenos objeto de las actuaciones urbanísticas a las que se reputa el daño por el que se reclama.

La competencia para tramitar y resolver el expediente de responsabilidad corresponde al Ayuntamiento de la Villa de Breña Baja, en cuyo seno se han realizado las actuaciones urbanísticas que han dado lugar a los daños por los que se reclama.

Por otra parte, en relación con los requisitos sobre la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2 LRJAP-PAC, se plantea una cuestión central en relación el objeto de este Dictamen, pues, precisamente, se remite a tal efecto acuerdo plenario del Ayuntamiento actuante, de 30 de junio de 2009 (supuestamente, la Propuesta de Resolución recaída en el procedimiento de responsabilidad), que determina la improcedencia de entrar en el fondo del asunto, por entender que la reclamación se ha formulado extemporáneamente, al ser muy posterior al año desde la producción del hecho lesivo.

Así pues, sobre el indicado aspecto hemos de pronunciarnos en este Dictamen.

En este sentido, la entidad interesada, en su escrito de reclamación, señala, entre otras consideraciones: *“Que después de haber negociado durante un dilatado espacio de tiempo, haber presentado diferentes propuestas, haber mantenido cuantiosas reuniones con los responsables políticos de dicho Ayuntamiento, así como con sus técnicos, concretamente hasta septiembre del año 2008 (fecha en la que se recibió la última notificación remitida de esa Corporación Local), sin haber llegado a un resultado satisfactorio, y poniéndonos de manifiesto, por último, que por parte de aquél no se tenía la voluntad de continuar con las actuaciones oportunas al objeto de dar un desenlace satisfactorio para las partes afectadas, paralizándose así todo tipo de acción al respecto, lo cierto es que hasta la fecha actual no se nos ha dado indemnización alguna por el aprovechamiento urbanístico que se nos ha limitado singularmente, y tampoco se ha procedido a la adquisición negociada de la parcela, o, en su caso, a dar inicio al respectivo expediente de expropiación forzosa (...).*

Que incluso dentro del marco de la negociación mantenida entre las partes con el ánimo de desbloquear la situación, se fijó un principio de acuerdo entre las partes

por el que el Ayuntamiento se comprometía al abono de un importe de 1.190.000 euros, en concepto de indemnización por el aprovechamiento singularmente sustraída y expropiación del terreno. Como prueba acreditativa de lo anterior se aporta como documento número 2 Propuesta de Calendario de pago de 30 de junio de 2008 que realizó el Ayuntamiento de Breña Baja a mi representada.

No obstante lo anterior (...) hemos verificado que en la liquidación provisional y memoria económica de la ejecución del proyecto que ha realizado ese Ayuntamiento de Breña Baja no está incluida ni la parcela de mi representada, ni los derechos de indemnización sustitutoria reconocidos en la Revisión del Plan General Municipal de Ordenación de Breña Baja (ámbito de los planes parciales Las Salinas y San Antonio del Mar), lo que demuestra una manifiesta contravención de la norma y un rotundo perjuicio para mi representada”.

Con posterioridad a la presentación del escrito de reclamación, se emite lo que se corresponde en este caso con el preceptivo Informe del Servicio, aunque no consta en el documento el órgano emittente (no obstante, según se señala en el escrito de remisión del expediente a este Consejo Consultivo, el documento procede de la Secretaría del Ayuntamiento), ni su fecha de emisión.

Se esgrimen en dicho Informe los argumentos, acogidos después por el acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 30 de junio de 2009, antes mencionado, que justifican, a su entender, la prescripción de la acción para reclamar, y, por ende, la improcedencia de entrar en el fondo del asunto.

En el indicado informe, concretamente, se señala: *“Resultando que con fecha 23 de febrero de 1995 se aprobó inicialmente la revisión del Plan General de Ordenación de Breña Baja en los ámbitos del Plan Parcial Las Salinas y Plan Parcial San Antonio del Mar, habiendo sido publicado en el Boletín Oficial de Canarias de fecha 17 de marzo de 1995, sin que conste en este Ayuntamiento que por la entidad D., S.L. se haya presentado alegación en el trámite de información pública.*

(...) Dicha aprobación definitiva fue publicada en el Boletín Oficial de Canarias de 12 de mayo de 1995, sin que conste que por D., S.L. se haya presentado recurso alguno.

Resultando que por Decreto 1301/1997 se aprobó inicialmente el Proyecto de Reparcelación Económica de la unidad de ejecución de Los Cancajos, publicándose anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 12 de enero de 1998, y

periódico Diario de Avisos de fecha 6 de enero de 1998 y siendo notificada D., S.L. con fecha 20 de enero de 1998.

Resultando que por acuerdo plenario de 29 de julio de 1999 se acordó la aprobación definitiva del proyecto de reparcelación económica de la cual D., S.L. recibió notificación con fecha 2 de septiembre de 1999 y habiendo sido notificado la liquidación correspondiente, de fecha 20 de diciembre de 1999, siendo recibida con fecha 18 de enero de 2000 sin que por D., S.L. se presentara recurso alguno.

(...) Siendo que el plazo de prescripción de un año se encuentra ampliamente superado desde la fecha de la aprobación de la revisión del Plan General en los ámbitos del Plan Parcial de Las Salinas y San Antonio del Mar, así como de la aprobación definitiva del Proyecto de Reparcelación Económica de la Unidad de Ejecución en suelo urbano de Los Cancajos y siendo que su efecto lesivo se puso de manifiesto, entre otras cosas, aparte de las notificaciones mencionadas, con el acuerdo plenario de 31 de octubre del año 2000, tal como acompaña el escrito presentado de solicitud de responsabilidad patrimonial, por el que bajo la denominación INICIANDO EXPEDIENTE PARA ADQUISICIÓN DE PARCELA EN ZONA VERDE UBICADA EN LA UNIDAD DE EJECUCIÓN DE SUELO URBANO DE LOS CANCAJOS.

(...) Se entiende que la responsabilidad patrimonial debería ir contra la Revisión del Plan General de Los Cancajos, en los ámbitos del Plan Parcial Las Salinas y Plan Parcial San Antonio del Mar, que es el acto que procede a la disminución del aprovechamiento, no contra la Reparcelación Económica de la Unidad de Ejecución en Suelo Urbano de Los Cancajos que es un mero instrumento de ejercicio de las determinaciones establecidas en la misma (...).

Aunque más adelante también parece desdecirse de ello: "La Reparcelación Económica es el acto de ejecución de la Revisión del Planeamiento y debería haber sido ese momento, si no utilizó la vía directa de impugnación, para de forma indirecta impugnar la misma (...).

(...) Por todo ello, en el presente informe no se entra a valorar las cuestiones de fondo, al haber prescrito la acción para entablar la responsabilidad patrimonial".

III

1. Consideramos que la Propuesta de Resolución sometida a nuestra consideración no es conforme a Derecho, porque no cabe considerar prescrita la acción para reclamar por las razones que siguen.

En primer término, ha de resaltarse ante todo que la reclamación de responsabilidad patrimonial no tiene necesariamente que dirigirse directamente contra los planes urbanísticos. En su caso, de no ser ellos conformes a Derecho, cabría presentar recurso ulteriormente, pues los mismos se desarrollan y ejecutan por posteriores actuaciones, contra las que cabe dirigirse.

Pero es que, en este caso, además, la reclamante no se manifiesta en contra ni del plan parcial, ni del general. Prueba de ello es que mantiene negociaciones con la Administración para alcanzar un acuerdo indemnizatorio.

2. Existe, en efecto, suficiente constancia documental en el expediente de la existencia de actuaciones encaminadas a lograr un acuerdo indemnizatorio. Da fe de ello, cabalmente, el documento remitido el 30 de junio de 2008, que se acompaña a la reclamación, que incorpora, incluso, un calendario para proceder al pago, a fin de que se estudie por la empresa ahora reclamante.

Este acto implica el reconocimiento por parte del Ayuntamiento de que se estaban realizando entonces actuaciones encaminadas a la ejecución del plan, sin mayor perjuicio para la reclamante del que ya suponía la gran disminución de aprovechamiento urbanístico de su parcela. Y en lo que más nos interesa resaltar a los efectos de este Dictamen, permite por sí sólo considerar asimismo interrumpido el plazo de prescripción, en tanto que sólo la ulterior ruptura de las negociaciones da lugar a que se manifieste el efecto lesivo del acto que motiva la indemnización.

La reclamación de responsabilidad patrimonial que ahora se presenta encuentra su fundamento, justamente, en la falta de acuerdo acerca del importe en que ha de concretarse la indemnización.

Por virtud de lo expuesto, ha de entenderse que la acción para reclamar el daño no ha prescrito como pretende el Ayuntamiento, y que consiguientemente ha de tramitarse el correspondiente procedimiento de responsabilidad patrimonial y emitir al término de la instrucción una nueva propuesta de resolución, en los términos y con formalidades prescritas legalmente, remitiendo, con posterioridad, una nueva PR para ser dictaminada por este Consejo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución que determina la prescripción de la acción para reclamar no es conforme a Derecho, por lo que habrá de tramitar el correspondiente

procedimiento de responsabilidad patrimonial y remitir nueva PR a este Consejo Consultivo.